

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/130/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JUANITA
ARCELIA CRUZ CRUZ Y EL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional¹, en contra de Juanita Arcelia Cruz Cruz, otrora candidata a Primer Concejal al Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, postulada por el partido político Movimiento Regeneración Nacional², por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; al igual que, en contra del aludido instituto político, por su falta de deber de cuidado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.2 Precampañas. Del seis al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno⁴, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar

¹ A través de su Representante propietario ante el 06 Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² En adelante MORENA o partido denunciado.

³ En adelante Instituto Estatal Electoral.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos.

En tanto que, las campañas tuvieron verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

1.3 Presentación de denuncia. El treinta y uno de mayo, el Partido Revolucionario Institucional⁵, a través de su Representante Propietario ante el 06 Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, presentó escrito de denuncia ante el Consejo Municipal Electoral con sede en la referida ciudad, en contra de Juanita Arcelia Cruz Cruz y del partido político MORENA, escrito que fue remitido vía correo electrónico a la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de tres de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral⁶, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/335/2021, y ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para la integración del expediente.

Así también, por acuerdo de veintitrés de junio la autoridad instructora requirió al Consejo Municipal Electoral, para que, remitiera el original del escrito de denuncia y anexos. De ahí que, obra en autos el escrito original de denuncia con firma autógrafa y sus respectivos anexos.

1.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por acuerdo de catorce de julio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQDPCE/PES/335/2021 y ordenó emplazar a la y el denunciado. Así también, señaló las diecisiete horas del día tres de agosto, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a través del sistema de videoconferencia.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció el denunciante y las partes denunciadas comparecieron por escrito, a fin de ratificar la denuncia y dar contestación a la misma y formular alegatos y, hecho lo

⁵ En adelante denunciante o partido denunciante.

⁶ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

anterior se declaró el cierre de instrucción y se ordenó a la entonces Secretaría Técnica la elaboración del informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

1.7 Recepción y turno. El veinte de agosto siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/2980/2021, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/99/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.8 Radicación. Por acuerdo **de veintiocho de septiembre**, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión de resolución.

1.9 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas del día **uno de octubre** de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

⁷ En adelante Ley de Instituciones.

Lo anterior, porque el partido denunciante considera que las conductas atribuidas a la denunciada encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, ello, pues aduce que la existencia de propaganda electoral a favor de la denunciada, antes del periodo establecido para la etapa de campaña electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO, HECHOS INVESTIGADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

3.1 Argumentos del denunciante. En su escrito de denuncia, el partido denunciante manifestó que la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz, entonces candidata por la vía de la reelección a Primer Concejal del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, postulada por el partido político MORENA, promovió su imagen en medios impresos haciendo un llamado al voto, propaganda electoral que fue repartida y entregada a los ciudadanos en la Colonia FOVISSSTE.

Lo anterior, ya que el día nueve de marzo de dos mil veintiuno, en la calle 12, esquina 1, del Fraccionamiento Antonio de León (FOVISSSTE), un grupo de ocho personas quienes portaban playera de color blanco y gorras de color guinda con la leyenda de "morena", entregaban propaganda político electoral (periódico) a todas las personas que transitaban en dicho lugar, y que dichas personas se le acercaron y le entregaron un periódico que contiene el mensaje siguiente: "TODOS JUNTOS CON LÓPEZ OBRADOR, CONTINUEMOS EN HUAJUAPAN, CONSOLIDANDO LA 4T: JUANITA CRUZ. SIGAMOS UNIDOS POR EL CAMBIO. TRABAJAR ES NUESTRA FORTALEZA, HUAJUAPAN MERECE CONTINUAR CON EL DESTINO DE ESTAMOS CONSTRUYENDO CON LA PARTICIPAN DE TODOS".

Así también, refiere que dicho periódico en su interior contenía un folleto, cuyo mensaje es el siguiente: "JUANITA CRUZ CRUZ, EL CAMBIO SIGUE. SI A TU CASA LLEGA LA ENCUESTA, JUANITA CRUZ ES LA RESPUESTA, ASPIRANTE A CANDIDATA POR LA PRESIDENCIA

MUNICIPAL DE HUAJUAPAN DE LEÓN, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA".

Asimismo, manifestó que el diez de marzo último, la denunciada realizó una publicación en su cuenta de red social Facebook, denominada "MENSAJE A LA OPINIÓN PÚBLICA", cuyo contenido es el siguiente: "CIUDANANAS Y CIUDADANOS DE HUAJUAPAN DE LEÓN: RECIENTEMENTE, POR MEDIO DE REDES SOCIALES, SE HA PUBLICADO UN FALSO COMUNICADO DONDE SE AFIRMA MI RETIRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL PRÓXIMO 6 DE JUNIO. REITERO, ES UN FALSO COMUNICADO, MI ASPIRACIÓN MI POSTULACIÓN COMO ASPIRANTE A CANDIDATA POR MORENA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL PERÍODO 2022-2024 ES UN HECHO LEGÍTIMO ACORDE CON LOS VALORES Y PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, HAGO UN LLAMADO A TODA LA POBLACIÓN DE HUAJUAPAN A NO DEJARSE PERSUADIR POR ESTOS MEDIOS QUE DIFUNDEN INFORMACIÓN FALSA CON EL FIN DE MANIPULAR LA OPINIÓN PÚBLICA. MI TRABAJO ES HONESTO Y TRANSPARENTE; MI COMPROMISO ES CON HUAJUAPAN PARA EL BIENESTAR DE TODAS Y TODOS. ATENTAMENTE JUANITA ARACELIA CRUZ." Con lo cual refiere que la denunciada realizó actos anticipados de campaña para promocionar su imagen.

Así también, denuncia del partido político MORENA por su falta de deber de cuidado.

3.2 Argumentos de la y el denunciado. Por su parte, la denunciada al esgrimir sus alegatos manifestó que son falsos los hechos denunciados, y que el denunciante no aportó pruebas que demuestren que cometió alguna conducta contraria a la ley electoral y que sus argumentos son meras suposiciones. Por lo que, sostiene que debe decretarse la inexistencia de la infracción denunciada.

Por su parte, el partido denunciado manifestó que no realizó ninguna promoción en favor de algún candidato en específico antes del inicio formal de las campañas electorales, lo cual conlleva que al no ser hechos que ese partido haya aprobado o realizado, no habría culpa invigilando, por lo que, al realizar el análisis de las pruebas que obran en el expediente, se

podrá constatar que no existen elementos probatorios con los que se acredite la conducta infractora que se le imputa.

En cuanto a la publicación denunciada, el partido recurrente manifiesta que el denunciante no aportó pruebas suficientes para acreditar que dicha publicación se haya realizado desde una cuenta oficial y al no existir una certificación que acredite la existencia del comunicado y por consiguiente de la publicación, no existe certeza en cuanto al elemento personal, mismo que es necesario que se acredite para colmar los elementos de los actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a la distribución del periódico "REGENERACIÓN", sostiene que ese instituto político no ordenó, fuera de los plazos de campaña, a ningún activista político, la repartición de folletos o de periódicos, que simbolicen o representen a ese partido político; asimismo aclara que el periódico regeneración, contiene solamente la información que incluye temas relevantes para los que son militantes o afiliados, temas que versan sobre el padrón de militantes, o alguna otra información relevante sobre el partido, y que no contiene información en donde se realice proselitismo o posicionamiento de persona alguna, por lo que, refiere que cualquier información distinta la señalan como apócrifa.

Asimismo, refiere que el periódico que muestra el denunciante como prueba, no es oficial, puesto que el diseño del periódico regeneración, no contiene las proporciones que presenta la parte denunciante.

En cuanto al alcance, refiere que la sola imagen del periódico regeneración, no se puede acreditar por sí, que ese partido confeccionó el periódico, en primera porque la autoridad instructora no hace constar en acta circunstanciada, donde haya verificado que, el periódico repartido sea el original; en cuanto a su contenido, señala que no corresponde a los textos aprobados por el partido para ser publicados, de ahí que el cuerpo del periódico y el contenido no es el utilizado por ese partido para ser publicados.

Por último, refiere que los hechos denunciados no constituyen un posicionamiento a favor del partido MORENA, y no expone de qué manera se actualizan los elementos para acreditar un acto anticipado de campaña, lo cual refleja que no cuenta con pruebas para acreditar alguna conducta,

por tanto, al momento de resolver el presente procedimiento se deberá declarar la inexistencia de la presunta infracción objeto de denuncia.

3.3 Hechos de la investigación. La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que los hechos denunciados, consistían en lo siguiente:

[...]

5. Ahora bien, que el día nueve de marzo del año 2021, cuando serían aproximadamente las trece horas, el suscrito transitaba en la calle 12 esquina 1 del fraccionamiento Antonio de León, (FOVISSSTE) de esta Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; cuando un grupo de 8 personas quienes portaban playeras blancas y gorras de color guinda con la leyenda de morena, personas que entregaban la propaganda político electoral entregaban a todas las personas que transitaban en dicho lugar y propietario de los negocios, por tanto, dichas personas se me acercaron y me entregaron un periódico o propaganda político electoral cuyo mensaje es el siguiente: **"TODOS JUNTOS CON LÓPEZ OBRADOR, CONTINUEMOS EN HUAJUAPAN , CONSOLIDANDO LA 4T: JUANITA CRUZ. SIGAMOS UNIDOS POR EL CAMBIO. TRABAJAR ES NUESTRA FORTALEZA, HUAJUAPAN MERECE CONTINUAR CON EL DESTINO DE ESTAMOS CONSTRUYENDO CON LA PARTICIPAN DE TODOS"**. Así mismo en su interior contenía un folleto político electoral cuyo mensaje es el siguiente: **"JUANITA CRUZ CRUZ, EL CAMBIO SIGUE. SI A TU CASA LLEGA LA ENCUESTA, JUANITA CRUZ ES LA RESPUESTA, ASPIRANTE A CANDIDATA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUAJUAPAN DE LEÓN, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA"**. Lo anterior, lo demuestro con el periódico y folleto de propaganda político electoral que se anexa a la presente queja y/o denuncia.

6.- Es el caso, que con fecha 11 de marzo del año 2021, cuando serían aproximadamente las doce horas me pude percatar que en la red social de Facebook, específicamente en la cuenta personal de la ciudadana JUANITA CRUZ CRUZ, circulaba un documento denominado MENSAJE A LA OPINIÓN PÚBLICA. Con fecha 10 de marzo de 2021, cuyo contenido es el siguiente: **"CIUDANANAS Y CIUDADANOS DE HUAJUAPAN DE LEÓN: RECIENTEMENTE, POR MEDIO DE REDES SOCIALES, SE HA PUBLICADO UN FALSO COMUNICADO DONDE SE AFIRMA MI RETIRO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DEL PRÓXIMO 6 DE JUNIO. REITERO, ES UN FALSO COMUNICADO, MI ASPIRACIÓN MI POSTULACIÓN COMO ASPIRANTE A CANDIDATA POR MORENA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL PERÍODO 2022-2024 ES UN HECHO LEGÍTIMO ACORDE CON LOS VALORES Y PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, HAGO UN LLAMADO A TODA LA POBLACIÓN DE HUAJUAPAN A NO DEJARSE PERSUADIR POR ESTOS MEDIOS QUE DIFUNDEN INFORMACIÓN FALSA CON EL FIN DE MANIPULAR LA OPINIÓN PÚBLICA. MI TRABAJO ES HONESTO Y TRANSPARENTE; MI COMPROMISO ES CON HUAJUAPAN PARA EL BIENESTAR DE TODAS Y TODOS. ATENTAMENTE JUANITA ARACELIA CRUZ."** Lo anterior, tal y como lo demuestro con el instrumento número veinticinco mil seiscientos cincuenta, volumen trescientos setenta y seis, de fecha veinte de mayo del año 2021, pasado ante la fe de la LICENCIADA EN DERECHO FLOR GISELA LÓPEZ SILVA, NOTARIA PÚBLICA AUXILIAR DE LA NOTARIA NÚMERO SESENTA Y UNO EN EL ESTADO DE OAXACA, QUIEN ACTUA EN EL PROTOCOLO DEL NOTARIO DOCTOR EN DERECHO GUILLERMO ABASCAL ARIAS, con el actual demuestro que dicha denunciada si realizó actos anticipados de campaña para promocionar su imagen y la simpatía de todas y todos los ciudadanos de Huajuapán de León, Oaxaca."

[...]

3.4 Fijación de la materia del procedimiento. La controversia planteada en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es determinar si se acredita la vulneración a la normativa electoral atribuida a la denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, bajo el supuesto de haber promovido su imagen en medios impresos y digitales haciendo un llamado al voto; así como la falta de deber de cuidado del partido que la postuló.

3.5 Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- I. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- II. En caso de acreditarse los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normativa electoral, de ser el caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- III. En caso de que se acredita la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

4. CUESTIÓN PREVIA.

En principio es dable precisar, que el denunciante aduce que los actos supuestamente realizados por la denunciante encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe comentarse que, la Ley de Instituciones, en su artículo 2 fracción I, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, debe comentarse que atendiendo a la temporalidad establecida en el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo general IEEPCO-CG-29/2020, en el cual se establecieron cronológicamente los plazos en los cuales se debían de desarrollar cada una de las actividades que comprenden el proceso electoral, se advierte que, el periodo de campañas de diputados y concejalías a los ayuntamientos, comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

Ahora bien, en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁸.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la

⁸ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁹. Y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁰”.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 MARCO NORMATIVO APLICABLE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción I, establece que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1 y 2, prevé que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político. Y se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, de igual modo podrán ser los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la citada ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, que más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹¹:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

¹¹ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

5.2 HECHOS DENUNCIADOS.

I. Valoración probatoria.

Para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se hará al realizar la valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes, y las recabadas por la autoridad instructora.

En ese sentido, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

a. Documentales públicas.

1. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/CECEOC/0371/2021, emitido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, a través del cual remite la respuesta sobre la consulta del domicilio de la denunciada.

2. Copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/476/2021, signado por la Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual informó que la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz, ejerce el cargo de Presidenta Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León; al igual que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General de ese Instituto, aprobó el registro a nombre de Juanita Arcelia Cruz Cruz, como candidata al cargo de Primer Concejal Propietaria del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, postulada por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. El instrumento notarial número veinticinco mil seiscientos cincuenta, volumen número trescientos setenta y seis, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en donde se hace constar la comparecencia del ciudadano Miguel Sánchez González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 06 con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán, ante la Notaria pública auxiliar de la notaría pública número sesenta y uno en el Estado, levantado con motivo de la solicitud de inspección ocular de la dirección electrónica aportada por el denunciante para constatar la existencia de la publicación denominada "MENSAJE A LA OPINIÓN PÚBLICA", de la cual se advierte que la denunciada publicó el once de marzo de dos mil veintiuno, a través de su cuenta de red social, "Facebook", identificada con el perfil "Juanita Cruz" el siguiente mensaje:

"Ciudadanas y ciudadanos de Huajuapán de León: Recientemente, por medio de redes sociales, se ha publicado un falso comunicado donde se afirma mi retiro del proceso interno de selección de candidatas y candidatos para las elecciones del próximo 6 de junio. Reitero, es un falso comunicado. Mi postulación como aspirante a candidata por MORENA por la Presidencia Municipal del período 2022-2024 es un hecho legítimo acorde con los valores y principios de la Cuarta Transformación, hago un llamado a toda la población de Huajuapán a no dejarse persuadir por estos medios que difunden información falsa con el fin de manipular la opinión pública. Mi trabajo es honesto y transparente; mi compromiso es

*con Huajuapán para el bienestar de todas y todos. **ATENTAMENTE Juanita Arcelia Cruz Cruz.***"

b. Documentales privadas.

1. Consistente en tres ejemplares del periódico "Regeneración Oaxaca. El periódico de las causas justas y del pueblo organizado", de la edición correspondiente al mes de marzo del presente año; mismo que se acompaña de un folleto, con el encabezado "Juanita Cruz Cruz, #ElCambioSigue".

2. Consistente en el escrito por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada Juanita Cruz Cruz, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, en los siguientes términos:

- No soy afiliada del partido político MORENA.
- No autorice, ni contraté impresión de propaganda electoral a mi nombre, por ende, no celebre ningún contrato para realizar dicha transacción.
- No reconozco como mío el eslogan #ELCAMBIO SIGUE.
- No autorice la entrega de propaganda con mi nombre e imagen.
- Únicamente la red social Facebook. El nombre de mi perfil es: Juanita Cruz.

Ahora bien, las citadas documentales públicas se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 325, numeral 3, inciso a); así como 326, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones.

Por lo que se refiere a la documental privada consistente en el periódico "Regeneración Oaxaca" y el folleto que se le acompaña, sólo alcanzaría valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí, generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 325, párrafo 3, inciso b); así como 326, numerales 1 y 3 de la Ley de Instituciones, y toda vez que la denunciada no aportó ningún otro elemento de prueba (como pudieran ser

pruebas técnicas respecto de la distribución del periódico) con el cual pudiera administrarse, para perfeccionarla o corroborarla, por tanto, dicha documental sólo genera a este órgano jurisdiccional indicios.

Por tanto, no es posible tener por acreditado que la denunciada promovió su imagen en medios impresos haciendo un llamado al voto, al haber distribuido el periódico Regeneración Oaxaca, el día nueve de marzo del año en curso, en el Fraccionamiento Antonio de León (FOVISSSTE).

Ello, pues el Representante Propietario del partido denunciante, ante el 06 Consejo Distrital Electoral, no aportó ningún otro medio de prueba, para acreditar los hechos denunciados, máxime que refiere en su escrito de denuncia haber sido a él, a quien se le proporcionó un ejemplar del periódico Regeneración Oaxaca. Por tanto, estuvo en posibilidad de solicitar al referido Consejo, o en su caso, al Consejo Municipal Electoral para que en ejercicio de su función de oficialía electoral se constituyera en dicho lugar, a efecto de indagar los hechos denunciados. Aunado a lo anterior, a la fecha de la presentación de su denuncia habían transcurrido más de ochenta días naturales, de supuestamente haber acontecido los hechos denunciados, lo cual dificultó la investigación de los hechos.

Por otra parte, la denunciada mediante escrito por el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, señaló no haber contratado la impresión de propaganda electoral a su nombre, ni autorizado la entrega de la propaganda con su nombre e imagen. De igual forma, el partido denunciado por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, manifestó que no ordenó a ningún activista político, fuera de los plazos de campaña, la repartición de folletos o periódicos.

Cabe señalar que, la autoridad instructora mediante acuerdo de catorce de julio, ordenó requerir a la “Secretaría de Comunicación a través del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA”, a efecto de que informara respecto de la producción y distribución de los periódicos “Regeneración”, “Regeneración Huajuapán de León” y “Regeneración MORENA”. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se haya notificado dicho requerimiento.

No obstante, en estima de este órgano jurisdiccional el informe solicitado resulta innecesario para la resolución del procedimiento especial

sancionador en que se actúa, ello, pues como se hizo referencia con antelación, en el caso, no se tiene por acreditado que se haya realizado la distribución del periódico en el lugar y fecha señalada por el partido denunciante. De ahí que, resulta innecesario devolver el expediente a la autoridad instructora a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo.

II. Hechos acreditados.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, administradas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

a) Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley Instituciones que el periodo de campaña, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, tuvo verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones.

b) Que la ciudadana Juanita Argelia Cruz Cruz, ejerce el cargo de Presidenta Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León; al igual que, fue candidata por la vía de la reelección al cargo que actualmente ostenta, postulada por el partido político MORENA.

c) La existencia, de la publicación, en la cuenta de la red social Facebook de la denunciada, relativa al "MENSAJE A LA OPINIÓN PÚBLICA", conforme a lo siguiente:

*"Ciudadanas y ciudadanos de Huajuapán de León: Recientemente, por medio de redes sociales, se ha publicado un falso comunicado donde se afirma mi retiro del proceso interno de selección de candidatas y candidatos para las elecciones del próximo 6 de junio. Reitero, es un falso comunicado. Mi postulación como aspirante a candidata por MORENA por la Presidencia Municipal del período 2022-2024 es un hecho legítimo acorde con los valores y principios de la Cuarta Transformación, hago un llamado a toda la población de Huajuapán a no dejarse persuadir por estos medios que difunden información falsa con el fin de manipular la opinión pública. Mi trabajo es honesto y transparente; mi compromiso es con Huajuapán para el bienestar de todas y todos. **ATENTAMENTE Juanita Arcelia Cruz Cruz.**"*

Lo anterior, se desprende del Instrumento notarial número veinticinco mil seiscientos cincuenta, volumen número trescientos setenta y seis, levantado con motivo de la solicitud de inspección ocular de la dirección electrónica aportada por Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 06 Consejo Distrital Electoral, para constatar la existencia de la publicación denominada “MENSAJE A LA OPINIÓN PÚBLICA”, de la cual se advierte que la denunciada publicó el once de marzo de dos mil veintiuno, a través de su cuenta de red social, “Facebook”, identificada con el perfil “Juanita Cruz” el referido mensaje, por tanto, se acredita la existencia de la publicación motivo de la denuncia.

Así también, de las referida documental se puede corroborar que la publicación fue realizada de la cuenta de Facebook de la candidata de referencia, pues tal circunstancia no fue controvertida por la propia denunciada; máxime que mediante el escrito por el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, señaló que el nombre de su perfil en la red social Facebook es “Juanita Cruz”.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional se tengan por acreditado que la denunciada realizó en su cuenta de res social Facebook, la publicación denominada “MENSAJE A LA OPINIÓN PÚBLICA”, lo cual aconteció el once de marzo del año en curso.

III. Análisis de los hechos acreditados.

Derivado de la acreditación de los hechos denunciados, se procede a determinar si la denunciada incurrió en vulneración a la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al haber realizado una publicación en la cual supuestamente promociona su imagen y realiza un llamado al voto a su favor; así como la falta de deber de cuidado del partido que la postuló.

Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Como se mencionó con antelación, para tener por acreditada la infracción que el Partido Revolucionario Institucional denunció, es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el caso, se acredita el **elemento personal**, el cual se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, **precandidatos, candidatos** y

personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Lo anterior, pues quedó acreditado que la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz, fue registrada como candidata por la vía de la reelección a Primer Concejal Propietaria al Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, postulada por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, por lo que hace al **elemento temporal**, consistente en que dichos actos se realicen antes de la etapa de campaña electoral, de igual forma se actualiza, pues de las constancias de autos se tiene por acreditado que la publicación se realizó el día once de marzo, es decir, en el transcurso de las intercampañas del proceso local, de ahí que se tenga por acreditado el referido elemento.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que no se cumple el **elemento subjetivo**, ya que del análisis de la publicación denunciada no se advierten expresiones que de forma **explícita, unívoca e inequívoca** impliquen el apoyo o rechazo, ni un llamamiento a votar a favor o en contra de alguna opción política; ni tampoco se presenta alguna plataforma electoral que pudiera haber incidido en el principio de equidad en la contienda, ello, en atención a las siguientes consideraciones.

Elemento subjetivo, es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura o un partido, así como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para ser postulado como precandidato.

Tratándose del elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018¹², de la Sala Superior establece que el mensaje vulnera el marco constitucional, convencional y legal en materia político electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o

¹² De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. PARA EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

partido, publicite plataformas o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En relación con los elementos para su actualización, la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), establece que deberán actualizarse los siguientes:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

El primer elemento, obliga a la autoridad electoral a analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.


Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si hubo un llamado al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, consistirá en el examen del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado equivalente de apoyo rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Asimismo, sostiene la Sala Superior, que aun y cuando se colme este primer elemento, ello no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, para esto es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que

tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

En tales condiciones, si el contenido del mensaje no es suficiente para concluir su ilegalidad, deberá entonces, analizarse la variable relativa a si el mensaje denunciado trascendió al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda.

En el caso, se procede a exponer el contenido de la publicación denunciada en la red social Facebook, mismas que no fue controvertida por la candidata denunciada y cuyo contenido fue certificado mediante instrumento notarial número veinticinco mil seiscientos cincuenta, de conformidad a lo siguiente:

PUBLICACIÓN CERTIFICADA.	CONTENIDO.
 <p>JUANITA CRUZ CRUZ #EICambioSigue</p> <p>Huajuapán de León a 10 de marzo de 2021.</p> <p>Ciudadanas y ciudadanos de Huajuapán de León:</p> <p>Recientemente, por medio de redes sociales, se ha publicado un falso comunicado donde se afirma mi retiro del proceso interno de selección de candidatas y candidatos para las elecciones del próximo 6 de junio.</p> <p>Reitero, es un falso comunicado. Mi postulación como aspirante a candidata por MORENA para la Presidencia Municipal del periodo 2022 - 2024 es un hecho legítimo acorde con los valores y principios de la Cuarta Transformación.</p> <p>Hago un llamado a toda la población de Huajuapán a no dejarse persuadir por estos medios que difunden información falsa con el fin de manipular la opinión pública.</p> <p>Mi trabajo es honesto y transparente; mi compromiso es con Huajuapán para el bienestar de todas y todos.</p> <p>ATENTAMENTE Juanita Arcelia Cruz Cruz</p>	<p>Perfil: Juanita Cruz</p> <p>Contenido: “SE CERTIFICA Y DA FE: QUE DENTRO DEL PERFIL DE Juanita cruz APARECE DIVERSA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL Y SE HACE CONSTAR QUE EL COMPARECIENTE PROCEDE A DAR CLIP AL LINK ANTES REFERIDO Y AL ABRIL EL MISMO APARECE LO SIGUIENTE: “11 de marzo a las 0.11, en el encabezado MENSAJE A LA OPINIÓN PÚBLICA, y a la letra dice: Al margen superior izquierdo “JUANITA CRUZ CRUZ (letras blancas y rojas) aparece con resaltado de texto en color rojo oscuro, #EICambioSigue (aparece en color dorado) en seguida al texto con letra clara y color negro dice: <i>Ciudadanas y ciudadanos de Huajuapán de León: Recientemente, por medio de redes sociales, se ha publicado un falso comunicado donde se afirma mi retiro del proceso interno de selección de candidatas y candidatos para las elecciones del próximo 6 de junio. Reitero, es un falso comunicado. Mi postulación como aspirante a candidata por MORENA para la Presidencia Municipal del período 2022-2024 es un hecho legítimo acorde con los valores y principios de la Cuarta Transformación, hago un llamado a toda la población de Huajuapán a no dejarse persuadir por estos medios que difunden información falsa con el fin de manipular la opinión pública. Mi trabajo es honesto y transparente; mi compromiso es con Huajuapán para el bienestar de todas y todos. ATENTAMENTE Juanita Arcelia Cruz Cruz.</i>”</p>

Del análisis a la certificación elaborada mediante instrumento notarial, se puede llegar a la conclusión de que la publicación realizada por la denunciada se encuentra dirigida a desmentir un supuesto comunicado en el cual se afirma su retiro del proceso interno de selección de candidatas y candidatos a los Ayuntamientos; asimismo reitera **su postulación como aspirante a candidata** a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, por el partido político MORENA, haciendo un llamado a la ciudadanía a no dejarse persuadir por los medios que difunden información falsa con el fin de manipular la opinión pública.

Bajo dicho análisis, este órgano jurisdiccional puede concluir que el mensaje difundido por la denunciante en la red social Facebook, no constituye manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna candidatura o partido político, que pudiera haber incidido en la equidad del proceso electoral, ya que constituyen manifestaciones que se encuentran amparadas por el derecho de réplica, de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o información transmitida o publicada relacionada con hechos que sean inexactos o falsos, y cuya divulgación cause un agravio.

Para ello, no se pierde de vista que en la publicación la denunciada manifestó *“Mi postulación como aspirante a candidata por MORENA por la Presidencia Municipal del período 2022-2024 es un hecho legítimo acorde con los valores y principios de la Cuarta Transformación”, “Mi trabajo es honesto y transparente; mi compromiso es con Huajuapán para el bienestar de todas y todos.”*; no obstante, dichas manifestaciones no deben interpretarse como una petición a votar en determinado sentido, ya que las mismas dado su contexto, no implican la solicitud del voto a favor o en contra de algún partido político, o candidatura, en tanto que deben atenderse desde una visión ideológica con el ánimo de transmitir las creencias propias del partido, lo cual resulta válido para su difusión en el periodo de precampañas e intercampaignas, ya que no actualizan un acto proselitista ni se difunde alguna plataforma electoral.

Ello, pues debe tenerse en cuenta que en la fecha en que la denunciada emitió el mensaje, y como lo refiere en el mismo, era aspirante registrada dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que no se actualiza la infracción atribuida a la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz, otrora candidata a Primer Concejal Propietaria al Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, postulada por el partido político MORENA, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al haber realizado una publicación en la cual supuestamente promocionó su imagen y realiza un llamado al voto a su favor.

Por último, toda vez que las conductas señaladas no actualizaron la infracción denunciada, tampoco es posible atribuirle al partido político MORENA, responsabilidad alguna por la falta de deber de cuidado (culpa in vigilando), con motivo de los hechos que se atribuyen a la entonces candidata, ya que éstas no resultaron ilegales.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 340, fracción I, de la Ley de Instituciones, declara la inexistencia de la infracción denunciada.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la solicitud del denunciante, consistente en que una vez que se acredite la infracción denunciada, se remita copia certificada de la sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 224, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del referido Instituto.

Sin embargo, tomando en consideración la conducta motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador y el sentido de la presente sentencia, resulta improcedente la solicitud del denunciante.

Notifíquese, al partido denunciante y al partido denunciado en el domicilio que para tal efecto tienen señalado ante la autoridad instructora; a la denunciada en el domicilio señalado ante la autoridad instructora, mediante escrito por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; así también, mediante oficio a la autoridad instructora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹³, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.